

Recurso 389/2023
Resolución 428/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASERRADEROS DE FIÑANA, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 21 de julio de 2023, con relación al procedimiento de licitación denominado “Acuerdo marco para la selección de empresas para la ejecución de servicios forestales (apeo desembosque y eliminación de residuos) 2023 – 2027.” (Expte. CONTR 2022 649382), lotes 1 a 8, promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende a la cantidad de 2.000.000 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

El 21 de julio de 2023, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la entidad ASERRADEROS DE FIÑANA, S.L.. El acta de la citada sesión se notificó a la recurrente el 26 de julio de 2023.

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2023, tuvo entrada en el órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASERRADEROS DE FIÑANA, S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión. Dicho escrito fue remitido por el órgano de contratación recibándose en este Tribunal el 11 de agosto de 2023. Al mismo se adjuntaba parte de la documentación necesaria para la resolución del recurso.

La Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, posteriormente, lo solicitado fue recibido en este Órgano el 17 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la recurrente adoptada por la mesa de contratación en un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo al análisis del fondo de la cuestión procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento relevantes para centrar el objeto de la controversia.

En este sentido, se debe de partir de la cláusula 6.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) en la que se establece la acreditación de la solvencia para el acuerdo marco. En la misma se dispone lo siguiente: *«a) Para formar parte del presente Acuerdo Marco, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos XIV y XV donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas».*

En lo que aquí interesa en el anexo XIV del PCAP en el que se establecen los medios y requisitos para la acreditación de la solvencia económica y financiera se indica lo siguiente:

«La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación DE FORMA ALTERNATIVA, esto es, por uno cualquiera de los dos medios. El cumplimiento de estos criterios será suficiente para acreditar la solvencia económica tanto para un lote, para varios, o para todos los lotes del expediente.



1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de 25.000,00 euros para cualquiera de los lotes.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito».

El 12 de mayo de 2023, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede en otras cuestiones a revisar la documentación correspondiente a los requisitos previos y a la solvencia económica y financiera. Respecto a la oferta de la recurrente en el acta se indica que debe subsanar lo siguiente:

«Con respecto a la solvencia económica y financiera debe aportar certificado de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales presentadas de la anualidad 2022. El certificado que se aporte debe tener fecha anterior a la fecha fin de presentación de ofertas (28/04/2023)».

La entidad recurrente presentó, entre otra documentación que le fue solicitada en sede de subsanación, documento acreditativo de presentación ante el correspondiente Registro Mercantil de Almería de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, de fecha 21 de abril de 2023.

Finalmente, la mesa de contratación en sesión de 21 de julio de 2023, acuerda excluir a la recurrente con base en la siguiente fundamentación:

«Excluir a la empresa ASERRADEROS DE FIÑANA S.L. (8 Lotes), al no haber aportado correctamente la documentación correspondiente a los requisitos previos en lo relativo a la solvencia económica, financiera, exigida en el anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto:

- No ha aportado el certificado de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales presentadas de la anualidad 2022, lo que ha aportado es un acuse de recibo de fecha 21 de abril de 2023 de las cuentas anuales de 2022 en el Registro Mercantil de Almería».*

Este acuerdo es el impugnado por la recurrente.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente combate el acuerdo de exclusión con base en los argumentos que se exponen a continuación.

La recurrente pone de manifiesto que la no aportación de la documentación por la que resultó excluida se refiere concretamente a que el certificado de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondiente a la anualidad 2022, tiene fecha de 3 de mayo de 2023, posterior a la fecha del fin del plazo para la presentación de ofertas en la licitación que finalizaba el 28 de abril de 2023.

Sin embargo, argumenta, se ha de tener en consideración que cuando se publica la licitación el 21 de marzo de 2023, todavía no ha terminado el plazo legal para la presentación de las cuentas anuales del ejercicio de 2022 y por



lo tanto la entidad no estaba obligada a disponer de esta documentación, ya que el plazo legal para la presentación del depósito de cuentas del ejercicio anterior es el 30 de julio de 2023.

Afirma la recurrente que, si en la notificación recibida para la subsanación de la documentación presentada se hubiera especificado que se podía presentar el certificado del Registro Mercantil de haber depositado las cuentas relativas al ejercicio del año 2021, podría haber presentado dicho certificado sin problema alguno, ya que son las cuentas que hay que tener debidamente tramitadas en la fecha de publicación de la licitación.

En este sentido alega que, en el ánimo de cumplir con la literalidad de lo exigido por la convocatoria, se realizaron todas las actuaciones posibles para la aprobación y depósito de cuentas del ejercicio 2022, aún antes de haber cumplido el plazo legal para esta tramitación y así se aportaron las cuentas anuales y la presentación en el registro mercantil en fecha 21 de abril de 2023. Sin embargo, el certificado del Registro relativo al depósito de estas cuentas no se emitió hasta el día 3 de mayo de 2023 que efectivamente es posterior a la fecha del plazo de la licitación.

Concluye afirmando, la voluntad de la recurrente de cumplir con la literalidad de los pliegos rectores de la licitación considera que se le debió dar la posibilidad de la presentación de las cuentas de 2021, únicas que en la fecha de la licitación la sociedad tenía que tener depositadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso en su informe. En este sentido, manifiesta que la única cuestión planteada por la recurrente, es subsanar el error producido en la presentación de la documentación aportada en la licitación en relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera y se admita en la licitación a la recurrente. A su juicio, en el recurso presentado se reconoce expresamente que no se presentó el certificado de depósito solicitado de las cuentas anuales del ejercicio 2022. Asimismo, se indica que el certificado de depósito en el Registro Mercantil de Almería de fecha 3 de mayo de 2023, no fue aportado en la subsanación y que se aporta ahora con el recurso.

Afirma que la recurrente, debe sujetarse a los pliegos y conforme a éstos, presentar la documentación precisa en los plazos establecidos, fundamenta su argumentación con base a la doctrina de los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación sobre que los pliegos son la “*lex contractus*” de la licitación.

Manifiesta que a tenor de lo expuesto en el Anexo XIV del PCAP es el licitador el que elige cual es el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles y, en base a su decisión, aporta la documentación acreditativa de la misma, conforme establece el citado pliego. Argumenta que la empresa recurrente, bajo su libre albedrío y, aunque a la fecha fin de presentación de ofertas (28/04/2023) el ejercicio para el que estaba vencida la obligación legal de aprobar las cuentas anuales era el 2021, optó por presentar las cuentas anuales conforme al modelo normalizado correspondientes a la anualidad 2022 pero no aporta el certificado de depósito de las cuentas aportadas. Por esta razón, afirma, se le solicitó el citado certificado en subsanación. La mesa de contratación, en base al citado pliego estimó que, si la empresa licitadora entregó las cuentas anuales conforme al modelo normalizado de la anualidad 2022 debe entenderse que, para el licitador, la citada anualidad se corresponde con el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, siendo de su responsabilidad exclusiva la elección de las cuentas anuales a presentar así como la documentación acreditativa de las mismas, pudiendo haber aportado en su momento, las cuentas anuales del ejercicio 2021, sin embargo, por los motivos que estimó oportuno la empresa recurrente, aportó las cuentas anuales del ejercicio 2022 y en el plazo de subsanación, el asiento de presentación en el Registro Mercantil de Almería, no aportando el certificado de depósito en el citado Registro.

El órgano de contratación considera que no es legítimo ni acorde a Derecho que tras el reconocimiento manifiesto en el recurso presentado de no haber aportado correctamente la documentación previa a la adjudicación relativa a



la solvencia económica y financiera, incluido el plazo de subsanación, concluir que la mesa de contratación debió haber permitido en el plazo de subsanación la posibilidad de la presentación de las cuentas de 2021, únicas que, según la empresa recurrente, en la fecha de la licitación se encontraban completamente tramitadas y, en base a ello, solicitar que se estime el recurso y se admita a la empresa recurrente en el expediente. Alude a la doctrina relativa a que no es posible una subsanación de la subsanación.

Argumenta que queda claro que tras el plazo de subsanación no quedó acreditada la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En el caso que nos ocupa, el licitador no presentó la documentación requerida para justificar la solvencia económica y financiera en el plazo previsto para ello, ni tampoco en el plazo habilitado para la subsanación. Afirma que no ha sido hasta este momento, la presentación del recurso, cuando ha presentado un certificado de depósito en el Registro Mercantil de Almería de las cuentas anuales de 2022, de fecha posterior (3 de mayo de 2023) a la fecha fin de presentación de ofertas (28 de abril de 2023). Con lo cual, tampoco hubiera resultado válido a la luz del artículo 140 de la LCSP. Invoca al principio de igualdad de trato entre los licitadores y a resoluciones de este Órgano en el que se aplica el citado principio.

Alude a diversa doctrina de este Órgano sobre la cuestión, con relación a la obligación de presentar por parte del licitador la documentación solicitada en sede de subsanación y en concreto la relativa al depósito de las cuentas anuales y sobre que el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no puede constituir un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por los licitadores durante el procedimiento de licitación.

Por lo anterior, como se ha indicado solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que versa sobre si fue correcta la actuación de la mesa de contratación al excluir a la recurrente por no acreditar de forma suficiente la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP rector del presente procedimiento.

En primer lugar, y como anteriormente se ha reproducido se debe partir de la documentación incluida en el sobre único presentado por la entidad recurrente, en el que la citada entidad para acreditar la solvencia económica y financiera presentó las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2022, junto a dicha documentación no incluye ni el certificado de su presentación en el Registro Mercantil correspondiente, ni el depósito de las citadas cuentas anuales.

Como se ha mencionado el 12 de mayo de 2023, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se requiere a la recurrente en sede de subsanación que presente el certificado de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales presentadas de la anualidad 2022, teniendo que haber sido emitido el mismo en una fecha anterior a la fecha fin de presentación de ofertas (28/04/2023). Sobre lo anterior, la recurrente alega que la mesa de contratación le debió permitir presentar las cuentas correspondientes a 2021 y que así se debió de recoger en el requerimiento de documentación.

En este sentido, procede mencionar que el error parte de la propia recurrente dado que para acreditar la solvencia económica o financiera no aporta la documentación correspondiente *«al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas»*, dado que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2022 atendiendo a la fecha final de presentación de ofertas 28 de abril de 2023, no debió en principio de considerarse como ejercicio disponible, salvo prueba en contrario, y así lo debió advertir la mesa de contratación al requerirle la subsanación.



En este sentido, y con relación a las cuentas anuales de 2022, se ha de advertir que de conformidad con los artículos 164, 253, 272, 279 y 280 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, las cuentas anuales han de ser aprobadas dentro de los primeros seis meses del ejercicio siguiente, existiendo un plazo de un mes desde su aprobación para la presentación de las mismas en el Registro Mercantil del domicilio social que posteriormente extenderá certificado sobre el depósito de las cuentas. Es decir, que a fecha de fin de presentación de ofertas -28 de abril de 2023-, en principio, no cabría entender por disponibles, salvo prueba en contrario, las cuentas de un ejercicio sobre las que no había legalmente obligación de estar siquiera aprobadas, por lo que difícilmente podrían estar ya presentadas y depositadas en el Registro Mercantil, como de hecho así ocurrió.

Así, la mesa de contratación no debió de considerar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 como disponibles, por estos motivos y solicitar la subsanación respecto de las que sí cabía entender disponibles: 2021, 2020 y 2019 o al menos, al detectar el posible error en la proposición de la recurrente haberle advertido que en el supuesto de que no pudiera acreditar el depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio de 2022, podría acreditar la solvencia económica y financiera presentando las cuentas anuales correspondientes a cualquiera de los tres últimos ejercicios que sí estuvieran disponibles en los términos establecidos en el PCAP, junto a su correspondiente depósito en el Registro Mercantil.

Así como se ha manifestado, en el anexo XIV del PCAP al establecer los medios y requisitos para la acreditación de la solvencia económica y financiera se indica en uno de los medios alternativos que el volumen anual de negocios se considerará *«dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas»* y que dicho volumen se acreditará *«por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil»*, de lo que se infiere que los ejercicios a tener en cuenta han de ser aquellos cuyas cuentas anuales exista ya la obligación a fin de plazo de presentación de proposiciones de que se encuentren aprobadas y depositadas, circunstancia no aplicable al ejercicio de 2022, error del que decimos adolece la proposición de la recurrente y que la mesa en aplicación del PCAP rector del procedimiento debió advertir en su requerimiento de subsanación de documentación.

Pues bien, como viene expresando la ya reiterada jurisprudencia (v.g Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 19 de marzo de 2001, entre otras) y doctrina tanto de este Tribunal (Resolución 340/2020, de 15 de octubre, entre otras muchas) como del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, el pliego de condiciones constituye *“ley entre las partes”*, debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también el propio órgano de contratación redactor de sus cláusulas. La citada doctrina viene señalando, en primer lugar, que tal consideración de los pliegos como ley del contrato no es sino expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, la buena fe y la prohibición de ir contra los actos propios y, en segundo lugar, que en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas. Lo contrario llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural e implicaría una vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad de trato.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de*



trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En este sentido, como decimos la mesa de contratación en su acuerdo adoptado el 12 de mayo, en aplicación del PCAP, debió requerir subsanación advirtiendo la improcedencia de la presentación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2022, también en aras al principio antiformalista y para evitar excluir a la entidad por un mero error en la interpretación de los requisitos exigidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera.

Pues bien, llegados a este punto procede traer a colación la interpretación llevada a cabo por este Órgano con relación al principio antiformalista (v.g. Resoluciones de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre y 429/2021, de 28 de octubre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, principio reconocido en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, por el que se considera que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

Por su parte, el principio de proporcionalidad (v.g. Resolución de este Tribunal 184/2018, de 14 de junio, entre otras), reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por lo anterior procede estimar el recurso interpuesto.

OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de julio de 2023, respecto a la exclusión de la recurrente por la falta de la acreditación de la solvencia económica y financiera, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior, a fin de que por parte de la mesa de contratación se requiera en sede de subsanación a la entidad recurrente las cuentas anuales del mejor de los tres últimos ejercicios disponibles -2019, 2020 o 2021- depositadas en el Registro Mercantil, y se continúe el procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASERRADEROS DE FIÑANA, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 21 de julio de 2023, con relación al procedimiento de licitación denominado “Acuerdo marco para la selección de empresas para la ejecución de servicios forestales (apeo desembosque y eliminación de residuos) 2023 – 2027.” (Expte. CONTR 2022 649382), lotes 1 a 8, promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul



de la Administración de la Junta de Andalucía para que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

